

**PROTOCOLO PARA EL PROCEDIMIENTO ANTE SITUACIONES DE
CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN,
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL**



DISPOSICIONES GENERALES

La **Federación de Baile Deportivo - FECOBADE** promueve un ambiente libre de hostigamiento, sin acoso, intimidaciones, discriminación, abuso ni otras conductas inapropiadas de índole sexual en ninguna de sus manifestaciones, permitiendo desarrollar relaciones respetuosas, en un entorno seguro y agradable.

La Junta Directiva de la **Federación de Baile Deportivo - FECOBADE** con fundamento en la Ley contra el hostigamiento sexual en el deporte N° 9967, Reglamento a la Ley 9967 N° 43534 MP-MD. Ley de creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación N°7800 y el Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739, en ejercicio de sus atribuciones, nombrará una Comisión con profesionales especializados, exclusivamente para el tema de la Prevención, detección y actuación frente a la violencia, le discriminación, el hostigamiento y el acoso sexual.

Se consideran actividades oficiales de la **Federación de Baile Deportivo - FECOBADE**, en las que será de aplicación obligatoria el presente protocolo, todas las situaciones en las que la Federación o sus Asociados intervengan directamente como organizador, coorganizador, anfitrión o participante; dueño, arrendatario o prestatario de instalaciones deportivas o de hospedaje y alimentación; ya sea en etapas de preparación, competencias oficiales o campamentos, y en general, todas aquellas actividades que la Federación organiza directamente.

DEFINICIONES:

FECOBADE: Federación de Baile Deportivo

Junta Directiva: Órgano colegiado y ejecutivo de la **Federación de Baile Deportivo - FECOBADE.**

Comisión disciplinaria: Nombrada por la Junta Directiva de la Federación, integrada por tres personas de reconocida solvencia moral. Será nombrado por el mismo plazo de la Junta Directiva de la Asociación.

Áreas deportivas: es el espacio donde se desarrolla una actividad deportiva específica de la Federación, incluidas canchas, gimnasios, piscinas, villas, hoteles, medios de transporte, oficinas administrativas, salones de baile, campamentos, concentraciones, lugares de entrenamiento, actividades de integración, actividades de capacitación, espacios de consulta especializada, casas de habitación, o cualquier otro espacio en donde se materialicen los actos de acoso sexual en virtud del vínculo de las partes.

ICODER: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

Acoso y hostigamiento sexual: Toda conducta de naturaleza sexual **no deseada**, que se realice aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física, indeseada para quien la recibe, que provoca una interferencia substancial en el desempeño de funciones deportivas o laborales, creando un ambiente hostil, intimidante o discriminatorio.

Violencia sexual: actos de coacción o amenaza con fines sexuales contra una persona o incapaz con el objetivo de que lleve a cabo determinada conducta sexual.

Violencia psicológica: las acciones destinadas a lesionar la integridad emocional de las personas: molestar, intimidar, humillar, excluir, o alentar la exclusión deliberada. “ley del silencio”, gestos faciales o físicos negativos, miradas amenazantes o despectivas, acoso grupal o colectivo, entre otras.

Discriminación: Consiste en clasificar a las personas en distintos grupos y tratar de forma distinta y frecuentemente desigual, a los miembros de cada grupo, puede ser entre por raza, sexo, política, religión en otras.

Discriminación por orientación sexual: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de orientación sexual o identidad de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en el ordenamiento jurídico costarricense.

Discriminación por género: Es toda distinción, exclusión o restricción en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho por género.

Victima: Es la persona que sufre el acoso y hostigamiento sexual.

Persona denunciante: Persona legitimada para presentar una denuncia de acuerdo con el presente reglamento.

Persona denunciada: Persona que se le atribuye una conducta de acoso y de hostigamiento sexual.

Entrenamiento tóxico

Espacio de entrenamiento deportivo, donde el hostigamiento pueda darse de manera reiterativa o por una sola vez. Se puede notar en un contexto que degrada, humilla y maltrata verbal o físicamente a los atletas.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1) **Fundamento.**

La **Federación de Baile Deportivo - FECOBADE** hace suyos todos los mecanismos de prevención y sanción de las conductas de acoso y hostigamiento sexual, y en razón de ello promoverá actividades tendientes a generar entre sus afiliados y demás participantes una conciencia colectiva que promueva la participación en el deporte en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten vida deportiva, el buen ambiente en el deporte y que a su vez proteja la intimidad, la honorabilidad, la salud mental y la libertad de las personas en su participación en las actividades deportivas a cargo de esta Federación de manera que cumplamos con principios nacionales e internacionales de respeto por la libertad y la dignidad humana.

Artículo. 2) **Compromiso.**

FECOBADE asume el compromiso de brindar a sus colaboradores, atletas, entrenadores, dirigentes y demás personas involucradas que participen en las distintas actividades a su cargo, incluyendo el personal administrativo y voluntario, un entorno sin acoso, hostigamiento, abuso, intimidaciones, discriminación ni otras conductas inapropiadas de índole sexual, atendiendo a los principios rectores en materia de derechos de los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores, población indígena y personas con alguna discapacidad, en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales de los Derechos Humanos.

Artículo. 3) **Alcance.**

Se consideran actividades a cargo de **FECOBADE** en las que será de aplicación el presente reglamento, todas las situaciones en las que la Federación intervenga directamente como organizador, coorganizador, que autorice y avale la organización de un evento, anfitrión o participante; dueño, arrendatario o prestatario de instalaciones deportivas o de hospedaje y alimentación; proveedor de recursos económicos o materiales, ya sea en etapas de preparación o en competencias oficiales o amistosas, y en general, todas aquellas actividades en las que tenga el

poder de decisión en cuanto a sus aspectos generales, por ejemplo: torneos y campeonatos, conformación de las delegaciones deportivas, o permanencia de las personas en las instalaciones deportivas, de hospedaje, de transporte y otras, en Costa Rica o en el extranjero.

Artículo. 4) **Divulgación.**

En desarrollo de los propósitos a los que se refieren los artículos anteriores, **FECOBADE** ha previsto los de divulgar el presente reglamento a todas las personas involucradas en las actividades deportivas a su cargo, las políticas internas en las cuales se asume el compromiso de brindar a todas las personas un entorno sin acoso u hostigamiento sexual, intimidaciones, discriminación ni otras conductas inapropiadas, y que, a su vez, se establecen sanciones contra estas conductas inapropiadas. Este protocolo deberá ser colocado en lugares visibles, incorporarlo a todos los programas de capacitación, elaborar materiales informativos utilizando todas las redes sociales al alcance de la Federación.

Artículo. 5) **Personal idóneo.**

FECOBADE designará personas con un alto grado de profesionalismo que desde sus distintas áreas colaboren en el cumplimiento de nuestra política y de las leyes que regulan el acoso y hostigamiento sexual.

Artículo. 6) **Manifestaciones.**

El acoso y hostigamiento sexual en el deporte puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos indeseados:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de su participación en el deporte o equipo, de quien la reciba.
 - b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura de su participación en el deporte o equipo de quien las reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para su participación en el deporte o equipo.

2. Uso de lenguaje verbal, no verbal o escrito de naturaleza sexual, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
3. Uso de material gráfico, o cualquier otra expresión, que de alguna manera tengan un contenido sexual que vaya en contra de la integridad o que resulte hostil para quien lo observe.
4. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturalezas sexuales, indeseadas y ofensivas para quien los reciba.
5. Discriminación hacia personas por ambiente sexista o razones de orientación sexual e identidad de género.
6. Atención sexual indeseada y no correspondida de forma personalizada e invasiva.
7. Manifestaciones físicas, comunicación verbal y no verbal de manera indeseada.

Artículo. 7) **Garantía.**

FECOBADE garantiza que ninguna persona que denuncie ser víctima de acoso y hostigamiento sexual o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su situación deportiva, laboral o administrativa.

Artículo. 8) **Privacidad.**

De igual forma garantiza que las personas que comparecen como testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, tendrán un régimen de privacidad absoluta, nunca se darán a conocer públicamente la identidad de las personas denunciantes, salvo autorización expresa.

Artículo. 9) **No conciliación.**

Por atentar contra la dignidad de la persona no se podrá conciliar en ningún estado del procedimiento.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

Artículo. 10) **Debido proceso.**

Se constituirán como bases jurídicas de todo procedimiento sancionatorio seguido en aplicación de presente reglamento: los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, la confidencialidad conforme a la ley y, el principio pro-víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.

Artículo. 11) **Comisión contra el acoso y hostigamiento sexual.**

La Junta Directiva de **FECOBADE** en ejercicio de sus atribuciones, nombrará una Comisión contra el Acoso y el Hostigamiento Sexual, como organismo responsable de tramitar las denuncias, realizar los procesos disciplinarios incluyendo la resolución final y las sanciones a imponer. Dicha Comisión estará integrada por tres personas de reconocida solvencia moral y serán nombrado por un plazo de 4 años. Actuará en primera instancia de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo. 12) **Tribunal Deportivo de FECOBADE.**

La Junta Directiva de **FECOBADE**, en ejercicio de sus atribuciones, nombrará un Tribunal Deportivo, el cual estará integrado por tres personas de reconocida solvencia moral. Actuará en segunda y última instancia de acuerdo con el presente reglamento y al Estatuto de la Federación. La Junta Directiva podrá asumir esta instancia en caso de no contar con Tribunal.

Artículo. 13) **Legitimación para denunciar.**

Cualquier persona ofendida por conductas de hostigamiento sexual podrá interponer la denuncia ante la Comisión contra el acoso y hostigamiento sexual de **FECOBADE**, esta deberá remitirla en un plazo máximo de tres días hábiles, por cualquier medio, a la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER.

Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la denuncia su madre o su padre, sus representantes legales. Si se trata de una persona mayor de quince años, pero menor de dieciocho años estará legitimada para presentar directamente la denuncia.

Artículo. 14) Recepción de denuncias.

La Comisión designará de su seno una persona ante quien podrán presentarse las solicitudes de evaluación de situaciones eventualmente configurantes de acoso u hostigamiento sexual, a efecto de que la denuncia sea interpuesta en una situación de confianza, respeto e intimidad. La persona denunciante podrá hacerse representar por abogado. También podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza que le brinde apoyo emocional o psicológico en las diversas fases del procedimiento.

Artículo. 15) Requisitos de la denuncia.

La persona encargada de recibir la denuncia deberá levantar un acta que suscribirá en conjunto con la persona denunciante, su abogado y su persona de confianza, si los hubiere, la cual deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona denunciante y su acompañante y sus calidades personales.
2. Nombre completo de la persona denunciada o descripción física en el caso de no conocer el nombre.
3. Lugar donde sucedió el hecho denunciado.
4. Indicación clara, precisa y circunstancial de los actos de acoso sexual que afectan a la persona denunciante.
5. Expresión clara de si existen o no pruebas de los hechos y cuáles son las pruebas.
6. Fecha a partir de la cual la persona denunciante ha sido víctima de acoso y hostigamiento sexual.
7. Fecha de la denuncia.
8. Firmas de la persona denunciante, la persona acompañante y persona que recibe la denuncia.
9. Las denuncias presenciales serán recibidas en las oficinas

administrativas de **FECOBADE** o en aquellos lugares que la Federación o la Comisión habiliten al efecto.

10. **FECOBADE** podrá habilitar la posibilidad de presentar denuncias por medio de un enlace en su página web, en cuyo caso, una vez recibida la misma con la información completa en el respectivo formulario, se le dará curso normal donde en un plazo máximo de quince días hábiles, se le citará en persona para formalizar la denuncia.
11. Correo electrónico para notificaciones

Artículo. 16) **Plazo.**

El plazo para interponer la denuncia será de dos años, contado a partir del último hecho constitutivo del supuesto acoso u hostigamiento sexual, sin que esto signifique el derecho que tiene la víctima de acudir a los estamentos ordinarios y judiciales.

Artículo. 17) **Medidas cautelares.**

La Comisión, previa solicitud de parte y mediante resolución fundada podrá ordenar cautelarmente:

1. Que la persona denunciada, se abstenga de perturbar a la persona denunciante.
2. Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el buen desempeño deportivo, profesional, laboral o personal de la persona denunciante.
3. La reubicación de la persona denunciada en funciones distintas.
4. Excepcionalmente la separación temporal del puesto que ejerce.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos de ambas partes, debiendo procurar mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.

Artículo. 18) **Resoluciones previas.**

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera previa y con carácter de urgencia. Su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el proceso.

Artículo. 19) **Traslado de la denuncia.**

La denuncia será puesta en conocimiento de la persona denunciada a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, y se le otorgará un plazo de tres días hábiles para que conteste los hechos denunciados y ofrezca la prueba que considere pertinente en su defensa.

Artículo. 20) Notificaciones

Tanto la persona denunciante como la denunciada deberán señalar un correo electrónico para recibir sus notificaciones. Si la persona denunciada omite el lugar para notificaciones o fuere impreciso o incierto, las resoluciones que se dicten le quedarán por notificadas en un plazo de 24 horas.

Artículo. 21) Audiencia.

Vencido el plazo otorgado a la parte denunciada, ya sea que conteste la denuncia o no, la Comisión valorará las pruebas ofrecidas por ambas partes, determinará cuáles considera pertinentes y admisibles y fijará fecha y hora para recibir las pruebas testimoniales o declaraciones de parte que correspondan.

Artículo. 22) Principio pro-víctima.

Implica que, en caso de duda, se interpretará a favor de la víctima y se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada sexualmente, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.

Artículo. 23) Resolución final.

Evacuada la prueba y listo el expediente debidamente foliado para su resolución final, la Comisión resolverá acerca de si procede o no imponer una sanción. El plazo para dictar la resolución final no podrá excederse de dos meses después de haber recibido la denuncia.

Artículo. 24) Recurso.

Las resoluciones finales tomadas por la **Comisión contra el acoso y hostigamiento sexual** de **FECOBADE**, tendrá recurso de apelación en alzada ante **Tribunal Deportivo**, que deberá ser interpuesto dentro del tercer día posterior a la recepción de la notificación de la resolución final, sin menoscabo del derecho de quien se sienta perjudicado por las resoluciones tomadas, quien podrá acudir a las

instancias administrativas o judiciales que le permita el ordenamiento jurídico costarricense. El plazo para la resolución final del **Tribunal Deportivo** será de dos meses a partir del momento en que es conocida la apelación en alzada. Este Tribunal podrá determinar continuar con las medidas cautelares si las hubiera o imponer medidas si lo considera pertinente mientras resuelve el Recurso de Apelación.

CAPÍTULO III **SANCIONES**

Artículo. 25) Clasificación de las faltas.

En su resolución final la **Comisión contra el acoso y hostigamiento sexual de FECOBADE**, calificará las faltas tenidas como demostradas, de conformidad con las siguientes categorías:

1. Faltas leves.
2. Faltas graves.
3. Faltas muy graves.

Artículo. 26) Sanciones aplicables.

1. Faltas leves: Amonestación verbal, sin copia al expediente personal.
2. Faltas graves: Amonestación escrita con copia al expediente o suspensión provisional de su participación en las actividades a cargo **FECOBADE** por un plazo no menor de treinta días ni mayor de un año.
3. Faltas muy graves: Expulsión de todas las actividades a cargo de **FECOBADE** por un plazo no menor de un año calendario y hasta por seis años calendario.

Estas sanciones son de índole deportivo, por lo que no son incompatibles con otras sanciones que, por la naturaleza de los hechos, puedan imponerse en los ámbitos laboral, administrativo o judicial.

Artículo. 27) Tipificación de las Faltas.

1. Se considerarán faltas **LEVES**:

- a) Comentarios sexistas que ridiculicen a la víctima.
 - b) Comentarios sexistas que cuestionan o ridiculizan la actividad de la víctima.
 - c) Comentarios inadecuados acerca de la forma de vestir y arreglarse de la víctima.
 - d) Palabras soeces, gestos y expresiones de naturaleza sexual y sexista.
 - e) Bromas, burlas o chistes desagradables de contenido sexual.
 - f) Gestos y movimientos obscenos que apoyen o sustituyan los comentarios de naturaleza sexual.
 - g) Miradas lascivas y persistentes.
 - h) Silbidos, sonidos o expresiones con connotación sexual.
 - i) Realizar visualización conjunta de material erótico o pornográfico.
 - j) Hostigamiento a través de las redes sociales.
 - k) Realización de llamadas o mensajes insistentes.
 - l) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones o incumplir las disposiciones de cumplimiento obligatorio establecidas en el presente reglamento que no estén tipificadas expresamente como constitutivas de falta grave o muy grave.
2. Se considerarán faltas **GRAVES**:
- a) Actitudes que comporten vigilancia extrema y continua.
 - b) Aislar innecesariamente a la víctima a través del entrenamiento individualizado.
 - c) Realización de descalificaciones públicas y reiteradas sobre la víctima y su rendimiento.
 - d) Comentarios continuos y vejatorios sobre el aspecto físico, la ideología o la opción sexual de la víctima.
 - e) Expresiones cargadas de agresividad (sexual o de género) que provocan malestar y crean un ambiente hostil.
 - f) Impartición de órdenes vejatorias de carácter sexual.
 - g) Agresión verbal, intimidación o coacción con connotaciones sexuales a una persona.
 - h) Expresiones cargadas de agresividad con connotaciones sexuales, que provocan miedo o temor y que indican abuso de poder.
 - i) Comentarios despectivos acerca de algún aspecto corporal de la víctima.

- j) Comentarios despectivos acerca de la forma de vestir y arreglarse de la víctima.
- k) Expresiones, bromas y opiniones discriminatorias, ya sean de carácter general o que hagan alusión a la orientación sexual de una persona.
- l) Intimidación verbal a través de propuestas de carácter sexual.
- m) Invitaciones impúdicas o comprometedoras.
- n) Burlas o insultos con connotación sexual.
- o) Denunciar falsamente a otra persona, cuando la falsedad sea detectada a tiempo y no se haya impuesto una sanción a la persona denunciada.
- p) Toda reiteración de una falta leve por la que la persona haya sido sancionada en el último año.

3. Se considerarán faltas **MUY GRAVES**:

- a) El chantaje sexual: ofrecer ciertas recompensas o ventajas deportivas a la víctima, condicionadas a que se preste a favores de contenido sexual y amenazarla con represalias en caso de negarse.
- b) El acoso sexista ambiental: la creación de un entorno deportivo intimidatorio, hostil o humillante a través de manifestaciones de contenido sexual o sexista.
- c) Adoptar represalias contra las personas que denuncien, atestigüen, ayuden o participen en investigaciones de acoso.
- d) Adoptar represalias contra las personas que se opongan a cualquier conducta de acoso y abuso sexual sobre sí mismas o contra terceras personas.
- e) Mostrar o enviar por cualquier medio imágenes, mensajes u objetos con contenido sexual o pornográfico.
- f) Denunciar falsamente a otra persona participante en las actividades a cargo de **FECOBADE**, cuando la falsedad no sea detectada a tiempo y se haya impuesto una sanción a la persona denunciada.
- g) Toda reiteración de una falta grave por la que la persona haya sido sancionada en el último año.
- h) El exhibicionismo: mostrar partes privadas del cuerpo.
- i) Contacto físico excesivo e inadecuado: contacto corporal, abrazos, apretones y acercamientos corporales no deseados.

- j) Observación clandestina de la víctima en lugares reservados, como vestuarios y servicios.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo. 28) **Interpretación.**

Corresponderá a la Junta Directiva de **FECOBADE** la interpretación definitiva de cualquier norma de este reglamento que sea considerada oscura, omisa o confusa, sin que ello pueda interpretarse como posibilidad de aplicación de analogía o aplicación extensiva, en el caso de normas sancionatorias, lo cual no estará permitido.

Artículo. 29) **Judicializar las denuncias.**

Las sanciones que se impongan serán sin perjuicio de las que puedan ser impuestas en otras jurisdicciones en materia Civil, la Laboral o la Penal.

Artículo. 30) **Normas supletorias.**

Ley contra el hostigamiento sexual en el deporte N° 9967, Reglamento a la Ley 9967 N° 43534 MP-MD. Ley de creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación N°7800 y el Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739.

Dado en San José a las catorce horas del día diecinueve de agosto del año dos mil veintitrés, Aprobados por la Junta Directiva de la FEDERACIÓN DE BAILE DEPORTIVO, de acuerdo a lo normado en el Artículo 56 de la Ley 7800